

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Siendo que el demandante CARLOS ALBERTO BARRERA MEDINA, quien obra a través de apoderado judicial, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 25 de septiembre de 2020, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Ahora, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, como quiera que la decisión adoptada en el mencionado auto de fecha 25 de septiembre del corriente año, por medio de la cual fue revocada la orden de pagar dineros contenida en providencia del 2 de octubre de 2020, no se encuentra enlistada dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T. y de la S. S., como susceptibles de apelación, el juzgado, deberá denegar por improcedente la concesión del recurso en tal sentido interpuesto por el apoderado judicial del demandante CARLOS ALBERTO BARRERA MEDINA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 25 de septiembre de 2020, por extemporáneo.

2- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por improcedente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2010-00151-00- Ord. 1ª.

F/sao.